

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00361 - 00

Revisada la demanda que antecede se sigue que con esta se busca la declaratoria de terminación de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana y su consecuente restitución, por lo que al aplicarse la regla determinante de la cuantía (num. 6° art. 26 CGP) se sigue que el canon de arrendamiento actual es de \$750.000 mensuales, pues al tenor literal de la cláusula tercera se facultó más no se impuso la posibilidad de incrementar el valor de la renta, pero según lo relata el mismo libelista, para la vigencia sigue siendo el mismo al inicial, cifra que debe ser multiplicada por el término inicialmente pactado, es decir, por doce (12) meses, dando como cuantía del litigio la suma de \$9.000.000, equivalente a 9,90 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

De tal manera, se trata de un asunto de mínima cuantía (inc. 2° art. 25 CGP) que debe ser conocido por los juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (par. y num. 1° art. 17 *ibidem*), despachos creados en esta ciudad por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos¹, razón por la cual procede el rechazo de la demanda y la remisión de esta a quien se considera competente (art. 90 *ib.*), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de restitución de inmueble formulada por LISSETH NAKAYA GARCIA PINILLA contra ERIKA JULIETH BARRERA ROJAS y KAREN DANIELA ESTUPIÑAN GARCIA por falta de competencia por razón de su cuantía.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que el asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia.

TERCERO: EXHORTESE al apoderado judicial de la demandante para que inscriba su dirección electrónica en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (art. 20 Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.26 del 15/06/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

¹ Acuerdos PSAA11-8145 de 2011, PSAA15-10412 de 2015, PSAA16-10506 de 2016 y PCSJA18-11127 de 2018.

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5681da453662ce84a0cf1cbbc70cf4050e0a58e1ced40b2d9c6c314cd0474743

Documento generado en 11/06/2021 04:32:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**